

Santiago, siete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce sólo la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que las sociedades E. Kovacs y Compañía Limitada, Comercial Aspillaga y Hornauer S. A., Automotriz Rosselot S. A., Mecánica y Automóviles Chiappe S. A., H. Motores S. A., Comercial Arteaga y Rebolledo Ltda., Comercial Colón Ltda., Comercial y Automotriz Siglo XXI Ltda., Kaufmann S. A. Vehículos Motorizados y Distribuidora de Vehículos Suzuval Ltda., dedujeron recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República por haber pronunciado el Dictamen N° 016061, de 3 de mayo de 2017, y notificado a las interesadas el día 10 siguiente, que en esencia, prohibió la exposición de los vehículos que ofrecen para la venta al público en los antejardines contiguos a sus establecimientos comerciales, por haber efectuado una desacertada aplicación por analogía a las disposiciones contenidas en la normativa urbanística relativa a los estacionamientos, actuación que estiman ilegal y arbitraria y que vulneró las garantías fundamentales amparadas en el artículo 19 N°s 2, 3, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.



Explican que mediante Oficio N° 002843 de la Contraloría General de la República, de 13 de febrero de 2015, la Municipalidad de Viña del Mar fue instruida acerca de la infracción en que incurrían las empresas recurrentes al exhibir automóviles en la zona de los antejardines de cada uno de sus locales comerciales, por quebrantar lo prescrito en el apartado 8.2 del artículo 8° del Plan Regulador Comunal, invocando como fundamento el Dictamen de la misma Contraloría, N° 7311, de 15 de febrero de 2002, que ratificaba la prohibición de exhibir vehículos en los antejardines de la comuna de Ñuñoa, por contravenir su plan regulador.

Añaden que mediante presentación de 25 de septiembre de 2015, solicitaron a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la V Región declarar que la prohibición establecida en el artículo 8.2 del Plan Regulador de Viña del Mar estaba viciada y que había perdido su vigencia y exigibilidad, por decaimiento u obsolescencia, en razón de exceder las potestades reguladoras que la ley concede a esa clase de instrumentos, dirigiendo la SEREMI el Oficio N° 2949 al Contralor Regional donde además señaló que la exposición de automóviles en venta en las franjas de los antejardines contravendría el artículo 24 del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar.



Por lo anterior, recurrieron a la Contraloría Regional que ofició a la Municipalidad de Viña del Mar, expresándole que la prohibición del artículo 8.2. del Plan Regulador Comunal para ocupar con instalaciones u objetos de exposición el espacio de antejardín, carece de sustento jurídico, instruyendo al municipio adoptar las medidas necesarias para adecuarse al citado criterio. Sin embargo, resolvió además que la preceptiva local relativa a la interdicción de estacionamientos en los antejardines contenida en el artículo 24 del Plan Regulador Comunal, se ajustaba al ordenamiento jurídico, conforme al artículo 2.5.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por cuanto los Planes Reguladores sólo pueden prohibir los estacionamientos de visitas en el antejardín, por lo que no podía sino colegirse que su utilización para la exhibición de vehículos implicaba el estacionamiento de éstos con infracción de tales disposiciones.

En contra de este pronunciamiento, recurrieron de reconsideración ante el Contralor General, que dictó el acto que por la presente acción se recurre, que rechazó la solicitud y ratificó el parecer del Contralor Regional, por cuanto no advirtió en la decisión impugnada una contradicción en sus conclusiones, puesto que las prohibiciones y requisitos establecidos en los referidos preceptos del Plan Regulador Comunal, con excepción del



impedimento de ocupar como estacionamiento el área de antejardín, se apartaban de las materias susceptibles de ser reglamentadas por aquellos instrumentos de planificación, y por la otra, concluyó que la utilización del antejardín para la exhibición de vehículos igualmente no se encuentra permitida, en razón de la regulación que la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General efectúan respecto de la mencionada franja de terreno, sin que resulte factible acudir a una distinción entre estacionar y exponer vehículos, interpretación acorde con la acepción pertinente del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en cuanto a que el término estacionar se define como dejar un vehículo detenido y, normalmente, desocupado en algún lugar, acción que precisamente se efectúa por las peticionarias al situar los automóviles que ofrecen en los antejardines para su exposición al público.

Arguyen que la decisión del Contralor General es ilegal y arbitraria, puesto que no cita ninguna norma como fundamento de su decisión ni menciona dictámenes a modo de precedentes, reprochando la utilización de la definición de la RAE para dar sentido a la voz estacionamiento, que tiene junto al verbo estacionar una definición técnica en la Ley N°18.290, que en ambos casos sugieren que de manera previa el vehículo estuvo en circulación, cuestión que no sucede en este caso, puesto que los automóviles que venden no han



transitado previamente, no tienen conductor y carecen de permiso de circulación, manteniéndose en tal lugar en exhibición para su venta.

Además, en la preceptiva técnica de urbanismo y construcciones utilizada por la recurrida, tiene aplicación respecto de los estacionamientos en cuanto al número o cuota de unidades de éstos que una edificación que se proyecta levantar debe considerar para ser aprobada por las Direcciones de Obras, siendo inaplicable, por tanto, al presente asunto.

Consideran que el Dictamen del Contralor General es ilegal por cuanto excede la esfera de las competencias establecidas en la Constitución y en las leyes, invadiendo la de los tribunales de justicia, ya que por instrucción de la propia Contraloría Regional, contenida en el Oficio N° 002843, de 13 de febrero de 2015, se iniciaron en contra de los recurrentes sendos procedimientos infraccionales actualmente en trámite ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, por infringir la normativa local que prohíbe exponer vehículos al público en los antejardines, norma que la propia Contraloría aseguraba era exigible según Dictamen N° 7311, de 15 de febrero de 2002, no obstante su reinterpretación contenida en el Dictamen N° 06843, de 8 de julio de 2016.

Por lo anterior, solicitan que se acoja el recurso y se adopten las providencias que se juzguen necesarias para



restablecer el imperio del Derecho y se asegure la debida protección de las prerrogativas de las recurrentes, resolviendo que debe dejarse sin efecto el Dictamen impugnado por constituir una injustificada agresión de las garantías constitucionales citadas y por tratarse de una conducta ilegal y arbitraria.

Segundo: Que la Contraloría General de la República señaló en su informe que el recurso fue deducido extemporáneamente, puesto que la acción si bien está dirigida en contra del Dictamen N° 16.061, de 3 de mayo de 2017, lo cierto es que de sus términos se advierte que lo que se impugna es el Dictamen N° 50.843, de 8 de julio de 2016, que concluyó que la utilización de los antejardines para efectos de exhibir vehículos no está permitida, puesto que esa acción en definitiva implica el estacionamiento de éstos, aspecto que se encuentra regulado en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y más específicamente en su Ordenanza.

Asimismo, solicita el rechazo del recurso puesto que de su lectura se aprecia que las alegaciones del recurrente dicen relación con la interpretación efectuada por la Contraloría General respecto de la restricción concerniente al uso que tendrían los antejardines de acuerdo con la normativa que impide estacionar vehículos en dicha franja, con lo que se advierte que los interesados no intentan amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que



buscan impugnar el legítimo ejercicio de las atribuciones interpretativas que la Constitución Política de la República y la ley asignan a la recurrida como entidad fiscalizadora.

Por otra parte, afirma que su actuación carece de ilegalidad, puesto que tiene la potestad para emitir Dictámenes conforme lo establece el artículo 98 de la Constitución Política de la República, descartando cualquier arbitrariedad por cuanto las conclusiones que se contienen en el pronunciamiento atacado, no derivan de un mero capricho o arbitrio, sino que constituyen el resultado de un estudio de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia y del ejercicio de una actuación legítima llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones, advirtiéndose que contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la conclusión contenida en los Dictámenes N° 50.843 de 2016, y N° 16.061 de 2017, pareciendo más bien que el presente se trata de un caso en que las empresas recurrentes no comparten la interpretación otorgada, lo que no torna ilegal su pronunciamiento.

En cuanto al fondo, menciona que en el Dictamen N° 50.843 se determinó que la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General permiten en forma excepcional el uso o construcciones en los antejardines,



coligiéndose que su utilización para la exhibición de vehículos no se encuentra permitida, señalando que la normativa aplicable prevé un uso restrictivo de los antejardines, limitando su utilización a casetas de portería, pérgolas u otras de similar naturaleza, además de estacionamientos de visitas hasta un tercio de su frente, y ello siempre que el instrumento de planificación no lo prohíba, advirtiéndose que la preceptiva se refiere al caso particular de los vehículos, circunscribiendo su aparcamiento a la proporción fijada en el artículo 2.5.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que no resulta factible acudir a una distinción entre estacionar y exponer los automóviles con la finalidad de entender la existencia de un régimen de libre ocupación de ese espacio de terreno, complementando dicha interpretación con la acepción que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia emplea para el término estacionar.

Finaliza negando que el Dictamen recurrido haya significado privación, perturbación o amenaza de las garantías fundamentales de las recurrentes, por lo que reitera su solicitud en cuanto a que se rechace el recurso de protección.

Tercero: Que en lo que concierne a la alegación de ser extemporánea la presentación del recurso de protección, de la revisión de los antecedentes se desprende que la resolución recurrida es aquella que rechazó la



reconsideración deducida por las empresas recurrentes en contra del Dictamen de la Contraloría Regional de Valparaíso, concluyendo de esa forma la instancia administrativa ante el Órgano Contralor General, a través del pronunciamiento contenido en el Dictamen N°016061, de 3 de mayo de 2017, notificado a las interesadas el día 10 de mayo siguiente, por lo que, si se presentó la acción constitucional materia de estos autos el 9 de junio, debe concluirse que fue deducida dentro del plazo de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, motivo por el que esta argumentación debe ser desestimada.

Cuarto: Que por su parte, las recurrentes alegan que la Contraloría General de la República debió inhibirse de emitir el pronunciamiento que impugnan por esta vía, puesto que se trata de materias que actualmente son de conocimiento de un tribunal, luego de afirmar que en razón del Dictamen del Contralor Regional respecto del cual se pidió reconsideración, inspectores municipales concurrieron a una de las sucursales de la empresa Kovacs cursándole dos infracciones que dieron origen a dos procedimientos ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar aún pendientes de fallo.

Quinto: Que esta alegación resulta contradictoria con aquella que ha sido considerada en el motivo tercero precedente. En efecto, allí se ha razonado que el recurso



no es extemporáneo porque se dirige contra el dictamen 16.061 de 3 de mayo de 2017. Ese dictamen desestimó una solicitud de reconsideración. Si la Contraloría General de la República hubiera debido abstenerse de decidir por encontrarse el asunto sometido a tribunales, no habría podido acoger la solicitud de reconsideración, que es precisamente lo que pretende la recurrente.

Sexto: Que, por otra parte, el inciso tercero del artículo 6° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, prohíbe que esta intervenga o informe "los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia". El acto recurrido es la negativa a reconsiderar la interpretación general que la Contraloría General de la República hizo de disposiciones del plan regulador comunal de Viña del Mar. La interpretación general de disposiciones reglamentarias no es un asunto que "por su naturaleza sea propiamente de carácter litigioso".

Lo que se encuentra sometido al conocimiento de los tribunales de justicia, según alega la demandante, es la infracción en que habrían incurrido las recurrentes al contravenir la normativa reglamentaria según la interpretación que de ella ha hecho la Contraloría. En virtud de la citada disposición del inciso tercero del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, este organismo carece de competencia para



dictaminar que las recurrentes en concreto han incurrido en la citada infracción. Dicho pronunciamiento corresponde a los tribunales que conocen del procedimiento infraccional. Pero esto no significa que por existir una controversia judicial la Contraloría General de la República esté obligada a modificar la interpretación que ha hecho de la reglamentación pertinente.

Séptimo: Que la alegación de las recurrentes radicada en esta segunda hipótesis debe ser rechazada por dos órdenes de razones.

La primera de ellas es de carácter probatorio, por cuanto no fueron presentados los antecedente que dieran cuenta de la existencia de aquellos procedimientos y que tales tuvieran relación directa con el Dictamen cuya reconsideración solicitaron posteriormente, sin que tampoco se precisara el estado procesal en que se encontrarían, esto es, si la litis estaba trabada o no, o bien, si concluyeron en el tiempo intermedio por alguna forma diversa a la dictación del fallo que permitiera discernir que el asunto, en definitiva, perdió su carácter de estar "actualmente" entregado al conocimiento de un tribunal, lo que en esta sede se sigue desconociendo.

En segundo lugar, no se puede exigir por las recurrentes que el Contralor se inhibiera de emitir pronunciamiento acerca del asunto materia del presente recurso de protección aduciendo la existencia de dos causas



infraccionales que estaban en actual tramitación, si al momento de presentarse la solicitud de reconsideración ninguna advertencia fue hecha a aquél sobre este punto, pese a que, según afirman las actoras en su presentación, la actuación de los inspectores se habría producido casi de forma inmediata al pronunciamiento del Dictamen del Contralor Regional, de fecha 8 de julio de 2016, por lo que al momento de la presentación del aludido recurso, ingresado a la Contraloría General de la República el 4 de agosto siguiente, en el intertanto, y hasta el momento de su dictación, el 3 de mayo de 2017, pudo haber sido advertido de la existencia de estos procedimientos, omisión que no puede ser ahora atribuida a la Contraloría atribuyéndole una infracción a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°10.336.

Octavo: Que en este sentido, la forma de proceder de las empresas recurrentes al hacer presente recién en esta sede la existencia de aquellos procedimientos que estarían pendientes de tramitación en el Tercer Juzgado de Policía Local de Viña del Mar, sin haberlo advertido antes al Contralor General de la República, contraviene el principio de buena fe en cuanto regla de general aplicación del Derecho y en esta sede administrativa, puesto que se requiere tanto el convencimiento del interesado o beneficiario de haber actuado conforme a Derecho, como que su conducta en la tramitación del acto administrativo



irregular no haya dado lugar al vicio o error que invalidaría el acto, de forma que su función debe entenderse como una pauta de conducta recíproca en el sentido que la Administración también debe contar con la confianza que el administrado que con ella se relaciona va a adoptar un comportamiento leal en la fase de constitución de las relaciones, en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Administración y otros administrados, descartándose por tanto un deber unilateral exigible sólo a la entidad de control, por cuanto se está frente a una regla de general aplicación a las relaciones entre los sujetos, sin que en la presente pueda entenderse exceptuada.

Noveno: Que en cuanto a la materia que se discute en el recurso de protección, en lo medular consiste en discernir la juridicidad de la actuación de la Contraloría General de la República contenida en su Dictamen N°16061, de 3 de mayo de 2017, referente a la prohibición impuesta a las automotoras recurrentes de estacionar o exhibir los vehículos que expenden al público en los antejardines que anteceden a sus establecimientos comerciales, aplicando lo dispuesto en la excepción contenida en el artículo 2.5.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la definición que entrega el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española; alegando por su parte las recurrentes la carencia argumentativa de tales motivos para



imponer la prohibición de que se trata, puesto que además, las palabras estacionar y estacionamiento tienen una definición técnica en la Ley N°18.290 a la que debió estarse el Contralor, por lo que su actuación es ilegal y arbitraria.

Décimo: Que sobre esta última alegación, debe descartarse como obligatoria en el ámbito que se analiza la aplicación de los términos estacionamiento y estacionar, puesto que de la sola lectura del artículo 2° de la mencionada ley se restringe su ámbito de aplicación al prescribir que: *"Para todos los efectos de esta ley, las palabras o frases que se indican a continuación, tendrán el siguiente significado"*; de forma que no es posible interpretar por analogía los términos que en ella se contienen, puesto que fue el mismo legislador quien restringió su sentido a un único y específico ámbito de aplicación, tal como lo establece, en idéntico sentido, su artículo 1°, en cuanto prescribe que la aplicación de sus preceptos se refiere a los *"peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República"*, aplicándose su preceptiva, pero con un carácter subsidiario, sólo *"en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamientos y demás*



lugares de acceso público."

Undécimo: Que al fundar la decisión que la Contraloría Regional emitió a propósito de una consulta efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo a petición de las mismas interesadas, tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 2.5.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones como norma de general aplicación a la materia excluyendo cualquier otra supletoria, que establece: *"Siempre que el Instrumento de Planificación Territorial no lo prohíba, en los antejardines se podrá consultar caseta de portería, pérgola u otras de similar naturaleza, además de estacionamientos de visitas hasta en un tercio de su frente"*, que relacionó con lo prescrito en el artículo 24 del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar: *"Ocupación del antejardín, para estacionamiento. Se prohíbe la ocupación como estacionamiento del área mínima de antejardín establecida por la presente Ordenanza para cada zona. Sin perjuicio de lo anterior en predios con proyectos de vivienda, y que contemplen una pendiente mayor al 20%, la Dirección de Obras Municipales podrá autorizar la ocupación parcial del área de antejardín con un máximo de 2 estacionamientos. Dichos estacionamientos deberán ser abiertos descubiertos y no ocupar más de 5 metros del frente de la propiedad."*

Duodécimo: Que los dictámenes jurídicos que la Contraloría emite en ejercicio de las atribuciones



contenidas en su Ley Orgánica Constitucional, interpretan la ley administrativa fijando su exacto sentido y alcance. De este modo, conforme al artículo 6° de la Ley N°10.336 le corresponde velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que rigen a los organismos sometidos a su fiscalización (inciso primero), y sus dictámenes son los únicos medios constitutivos de la jurisprudencia administrativa (inciso cuarto) que resultan obligatorias para las entidades que integran la Administración. (Luis Cordero Vega en "La Jurisprudencia Administrativa: Entre Legislador Positivo y Juez Activista").

Decimotercero: Que en el presente caso, la Contraloría Regional de Valparaíso y la General después, dieron un determinado sentido a la normativa que consideraron aplicable para este caso según la consulta dirigida por la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y que tendría clara incidencia en la aplicación del Plan Regulador Comunal de Viña del Mar, ejerciendo en consecuencia la potestad que tiene para precisar el sentido y alcance de las disposiciones que entendió aplicables a la materia y que relacionó con el artículo 24 de la aludida normativa comunal, facultad que tiene por objeto obtener la correcta aplicación del derecho por la Administración y que es de exclusiva competencia del órgano contralor, que resulta además obligatoria para los servicios y funcionarios sometidos a su control y con carácter vinculante para el



caso concreto, sin perjuicio de hacerse extensivas respecto de todas aquellas situaciones que se encuadren dentro del contexto del dictamen de que se trate.

Así se desprende de lo que dispone el artículo 6 inciso final de la ley 10.336: *"sólo las decisiones y dictámenes de la CGR serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1"*; artículo 9, después de indicar que los dictámenes pueden ser evacuados de oficio por el Contralor o a petición de cualquier jefe de oficina o de Servicio, en el inciso sexto dispone que *"estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran"*; y, artículo 19 que añade: *"Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o no tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observados por esos funcionarios."*

Decimocuarto: Que en consecuencia, la actuación del órgano recurrido no es ni ilegal ni arbitraria, puesto que hizo aplicación de las disposiciones que antes fueron transcritas aplicables a los antejardines en cuanto a servir como espacio de estacionamiento, cuyo uso se



encuentra claramente delimitado en la Ordenanza General y que es coherente, además, con la norma del Plan Regulador Comunal, entendiéndose que ante la falta de una referencia normativa acerca de lo que debe comprenderse por estacionamiento o estacionar, recurriera al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en cuanto al uso que debe ser dado a aquella expresión, coincidente, por lo demás, con la situación en la que se encuentran los vehículos exhibidos por las empresas recurrentes, en cuanto a "dejar un vehículo detenido y, normalmente, desocupado, en algún lugar", sin que tenga incidencia la condición en que aquel se encuentre, si es nuevo o carezca de permiso de circulación, sin que se requiera como condición necesaria su anterior o posterior movimiento, sino tan sólo que se encuentre detenido y sin conductor en el antejardín de un inmueble que tiene regulación expresa y que la Contraloría se encargó de establecer conforme a las dudas generadas por un servicio público a petición de varias empresas interesadas.

Las demás acciones que describen las recurrentes no evitan que sean desarrolladas estando los automóviles estacionados, puesto que exponer es "presentar algo para que sea visto" y exhibir "manifestar, mostrar en público", es decir, acciones que no excluyen el reproche que se les dirige a aquéllas en cuanto a estar utilizando más del espacio de antejardín permitido por la norma urbanística



aplicable dejando detenidos los vehículos que muestran al público en aquel lugar, apartándose en consecuencia del mandato legal, según la interpretación que, en último término, las mismas recurrentes provocaron como respuesta de la Administración.

Decimoquinto: Que en atención a lo razonado, la decisión de la autoridad recurrida en nada contraría las disposiciones legales descartándose además toda arbitrariedad en su actuación, puesto que se limitó a efectuar una interpretación racional acerca de una materia consultada por un servicio público que en nada se aleja de un estándar de razonabilidad en relación a sus alcances y el sentido que fue otorgada a la prohibición impugnada por las recurrentes, consideraciones que obligan a rechazar el recurso de protección y en consecuencia, confirmar la sentencia en alzada, tal como se dirá a continuación.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil diecisiete, que **rechazó** el recurso de protección deducido por las empresas E. Kovacs y Compañía Limitada, Comercial Aspillaga y Hornauer S. A., Automotriz Rosselot S. A., Mecánica y Automóviles Chiappe S. A., H. Motores S. A., Comercial Arteaga y Rebolledo Ltda., Comercial Colón Ltda., Comercial y Automotriz Siglo XXI Ltda., Kaufmann S. A.



Vehículos Motorizados y Distribuidora de Vehículos Suzuval Ltda., en contra de la Contraloría General de la República, **con declaración** que el recurso se desestima no por haber sido presentado en forma extemporánea, sino por las razones expuestas precedentemente.

La Ministra Sra. Sandoval **previene** que concurre al acuerdo de confirmar la sentencia apelada, teniendo únicamente la consideración que el recurso de protección interpuesto en autos es extemporáneo, tal como fue resuelto en el fallo de alzada.

En efecto, el recurso de protección se interpone en contra del Dictamen N° 16.061 de 3 de mayo de 2017 de la Contraloría General de la República, el cual se emitió con motivo de la reconsideración presentada por quienes recurren de protección en estos autos del Dictamen N° 50.843 de 8 de julio de 2017, el cual resuelve que los antejardines no pueden utilizarse para la exhibición de vehículos.

Según consta de la prueba agregada en la causa, este último Dictamen fue notificado a los recurrentes el 4 de agosto de 2016, mismo día en que éstos solicitan la reconsideración al órgano contralor.

Es innegable el derecho que a éstos asiste de solicitar ésta u otras reconsideraciones a los dictámenes de Contraloría, como también lo es la facultad que ésta tiene de revisar las interpretaciones jurídicas que efectúa



y, en su caso, modificar el criterio que laya sostenido en un dictamen interpretativo, pero ello no es fundamento para que el cómputo del plazo del recurso de protección en los términos establecidos en el Auto Acordado sobre la materia, se realice desde la fecha en que se obtuvo el pronunciamiento de la solicitada reconsideración.

A juicio de quien previene, el dictamen que podría haber producido una afectación de las garantías constitucionales que los recurrentes denuncian como vulneradas, es aquel respecto del cual se pidió reconsideración, del que éstos tomaron conocimiento como ya se dijo, el día 4 de agosto de 2016, esto es, con una antelación que con creces excede el plazo de treinta días estatuido en el Auto Acordado.

Atendida la circunstancia que la presentación de reconsideración de un dictamen a Contraloría no tiene establecido un plazo legal, y es una decisión entregada a la mera voluntad de quien la realiza, es que el cómputo del plazo desde que la solicitud se resuelve por la Contraloría General de la República no es procedente, puesto que es claro que la posible afectación de derechos ocurre cuando se toma conocimiento del dictamen inicial y luego porque dicho razonamiento conlleva tornar en incierto el plazo de interposición del recurso de protección respecto de los Dictámenes de la Contraloría General de la República, lo que atenta en contra del principio de certeza jurídica y



además vulneraría el derecho a la igualdad para recurrir respecto de otras acciones u omisiones que por su ilegalidad o arbitrariedad infringen las garantías constitucionales a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el ministro Cerda **previene** no compartir la expresión "los únicos" del fundamento duodécimo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Correa y de la prevención, sus autores.

Rol N° 37.841-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Cerda F. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Correa por estar ausente. Santiago, 07 de febrero de 2018.



En Santiago, a siete de febrero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

